



Universidad de Quintana Roo
División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas
Departamento de Ciencias Jurídicas

“Los medios de prueba contemplados en el código de procedimientos penales para el estado de Quintana roo”

Monografía

para Obtener el Grado de
Licenciado en Derecho



PRESENTA
Carlos Antonio Pérez Villanueva

Chetumal, Quintana Roo, México 2008

065019



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de :

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ

Primer Lector:

Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles

Segundo Lector:

Dr. Xavier Gamboa Villafranca

Tercer Lector:

MenC Javier España Novelo



Chetumal, Quintana Roo, Septiembre del 2008

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa
Teresita que sacrificó todo por apoyarme

A mi madre
que siempre me impulsó ir hacia adelante

A mis maestros
que con su dedicación, nunca dejaron de inculcarme sus
conocimientos.

I N D I C E

Introducción

Capítulo 1.-Teoría de la Prueba en los Procesos Judiciales Penales.	8
1.1 etimología y concepto de prueba.	9
1.2 Objeto y fin de los medios de prueba.	10
1.3 Naturaleza jurídica	12
Capítulo 2.- Las pruebas de fuentes primarias.	13
2.1. Confesión.	14
2.1.1 Concepto.	15
2.2. Formas de la confesión.	15
2.2.1 Confesión simple.	15
2.2.2 Confesión calificada.	16
2.2.3 Confesión judicial.	16
2.2.4 Confesión extrajudicial.	17
2.3 Testigos.	17
2.3.1 Concepto.	17
2.3.2 Facultad de abstención de declarar.	18
2.3.3 Formalidad de declaración.	19
2.4 Confrontación.	20
2.4.1 Concepto.	20
2.4.2 Formalidad de confrontación.	21
2.5 Careos.	22
2.5.1 Careo constitucional.	22
2.5.2 Careo procesal.	23
2.5.3 Careo supletorio.	24
2.6 Presunciones.	24
2.6.1 Presunción legal.	25
2.6.2 Presunción humana.	26
Capítulo 3.-Las pruebas de fuentes secundarias.	27
3.1 Inspección y reconstrucción de hechos.	28
3.1.1 Concepto.	28
3.1.2 Naturaleza jurídica.	28
3.1.3 ¿Sobre qué o quién recae?	28
3.2 Prueba pericial.	30
3.2.1 Objeto y forma.	31
3.2.2 Valor probatorio pericial.	33
3.3. Documentos.	33
3.3.1 Públicos y privados.	33

3.3.2	Apertura y registro de correspondencia.	35
3.3.3	Valor del documento.	36
Capítulo 4.-Valor de las pruebas en el Proceso judicial penal.		37
4.1	Valor de las pruebas en el Proceso Judicial Penal.	38
4.2	Principios generales de derecho.	40
4.3	El Ministerio público.	41

Conclusiones

Anexos

- 1.-Jurisprudencias que ayudan a acreditar las pruebas en el procedimiento penal.
- 2.-Modelos de escrito de ofrecimiento de pruebas por conducto del Ministerio Público.
- 3.- Modelos de escrito de ofrecimiento de pruebas por abogado defensor.
- 4.- Glosario de términos.
- 5.- Bibliografía

Introducción

Es menester hacer señalamiento que la conducta del ser humano está debidamente regulada por las normas que el mismo ha establecido, sin embargo cuando una conducta ilícita se lleva a cabo, no basta con la simple aceptación de la misma por parte del sujeto activo respecto a la conducta antijurídica, sino de acuerdo a nuestra legislación penal, para la aplicación de una pena, tendría que comprobarse plenamente la responsabilidad del sujeto activo y para esto existe la necesidad imperiosa de que estos elementos justifiquen plenamente el proceder del probable responsable; es precisamente el objetivo del presente trabajo, hacer un análisis de las pruebas de fuentes primarias, entre las cuales se encuentran, las pruebas de confesión, testimoniales, confrontación, careos y presunciones; seguidamente analizaré las pruebas de fuentes secundarias, siendo la inspección ocular, intervención pericial y los documentales; asimismo haré mención del valor de estas pruebas en el proceso judicial penal, que valor les otorgan a cada una de ellas por parte del órgano jurisdiccional, son elementos que permiten a los órganos jurisdiccionales de manera obligatoria hacer uso de estos medios, los cuales son fundamentales y forzosos de aplicarse para una mejor y completa integración del caso en concreto y así aportarle más fuerza al proceso para tratar de llegar a la perfección y a la verdad histórica de los hechos y consecuentemente poder ejercitar la penalidad al caso que se trate dentro de un juicio, que no es más el objetivo de la autoridad jurisdiccional, aunque hay ocasiones que las pruebas no son suficientes para que el juez pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa. Asimismo haré mención de las funciones que tiene el Ministerio Público y en que momento se deben aportar estos elementos de prueba; de acuerdo a lo anterior realizaré un análisis de todas y cada una de estos medios de prueba que servirán como guía para quienes ocupen hacer uso de estos medios, siendo importante tener conocimiento de su existencia, los cuales son fundamentales en un proceso, luego entonces, si se lleva a cabo un razonamiento la privación de la libertad de una persona, el pago de indemnización o de una multa depende de los medios de prueba que se aporten en un caso que se castiga conforme a las leyes penales, los cuales son fundamentales para una eficaz ejecución de las penas.

CAPITULO 1.- TEORÍA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS
JUDICIALES PENALES

ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba proviene del adverbio latino *probe* que significa honradamente o *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar la verdad de una cosa, hacer fe, criterio derivado del viejo derecho español¹.

Luego entonces, con lo anterior se entiende que es la aportación que se hace de argumentos verídicos, que servirán al juzgador para realizar un razonamiento lógico, basándose en los argumentos aportados y llegar con estas aportaciones a la verdad histórica de los hechos en un caso concreto.

El autor *José Ovalle Fabela*, menciona que *"Prueba es la verificación de las afirmaciones, realizadas por la conducta humana, pretendiendo demostrar un hecho, mediante instrumentales, documentales y otros medios para darle al juzgador una luz que ilumine su criterio jurídico y en consecuencia dicte una resolución razonable y sustentable"*².

Es clara esta definición en cuanto a la prueba se refiere, toda vez que hace mención que efectivamente para demostrar un hecho se necesita hacerlo por razón de diversos medios que ayuden al juzgador a sustentar verazmente su criterio.

Asimismo *Eduardo M. Jauchen* dice: *"Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir"*³

A diferencia de la definición que precede, Jauchen lo describe como razonamientos que son introducidos al proceso, abastecidas al juzgador para que en su oportunidad decida respecto a un caso concreto.

¹ Barragán Salvatierra, Carlos *Derecho procesal penal* 2° ed., México Ed. Mc Graw Hill, 2002 p. 394

² Ovalle Fabela José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., México, Ed. Oxford 2001 p. 128.

³ M. Jauchen Manuel, *La Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2000 p. 17

Siendo más terminante en su definición *Carlos Barragán Salvatierra* refiere que "significa todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa"⁴

Guillermo Colín Sánchez en los mismos términos refiere que es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.⁵

Considero que la prueba no es más que la aportación de elementos realizada por las partes para probar o desmentir un hecho, que si lo analizamos en materia procesal penal, estos medios lo tendría que aportar el ministerio público para la comprobación de la probable responsabilidad, sin embargo, de acuerdo a la Constitución Política Federal, es claro que al imputado le corresponde desmentir su responsabilidad, teniendo el derecho, así como la parte agraviada de aportar elementos a su favor.⁶

1.2 OBJETO Y FIN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El objeto no es más que la conducta o hecho, es decir al aspecto interno y su manifestación; las personas, agraviado, probable responsable, testigos; las cosas y lugares, sobre los cuales recae la inspección para determinar la modalidad y circunstancias del hecho.

Manuel Rivera Silva⁷, refiere que la prueba tiene como objeto:

- ❖ Acreditar la acción.

⁴ Barragán Salvatierra, Carlos Derecho procesal Penal. Op. Cit. p. 395

⁵ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2005 p. 407

⁶ En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculcado **Fración V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. **Artículo 20.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. 17ª ed., México, Ed. Trillas, 2003.

⁷ Rivera Silva Manuel, El procedimiento penal, 31ª ed., México, Ed. porrúa 2003, p. 203,204.

- ❖ Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito.
- ❖ Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita fijar lo propio del sujeto y lo que posee y lo que el sujeto ha tomado de los factores físico-sociales, que están alrededor de él, encontrándose inmerso lo relacionado con el artículo 44 del Código adjetivo en la materia, en cuanto a las circunstancias peculiares del inculpado.⁸

Asimismo refiere que el objeto de prueba puede ser mediato e inmediato, definiendo el primero como lo que hay que probar en el proceso en general y el objeto inmediato lo define como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso⁹.

Como ejemplo en un delito de robo, el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (si hubo violencia en las cosas o las personas, modo de operar y otros).

Luego entonces, el objeto de prueba para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar, mediante el medio de prueba que se haya aportado y que tiene que estar relacionado con lo que en el proceso se quiere saber.

Siendo el fin concatenar todas y cada una de estas acepciones en un razonamiento lógico y llegar a la verdad de los hechos así como demostrar la

⁸ Artículo 44.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos, para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anterior; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentescos, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo. Periódico Oficial. 07 de octubre de 1980, número extraordinario, tomo II, 2º época, 86 p. Reformas 20 de octubre del 2006, tomo III, número extraordinario, segunda época.

⁹ Rivera Silva Manuel El procedimiento penal... Op. Cit. p. 204,205

conducta ilícita en un caso concreto y el juzgador pueda con su amplio criterio dictaminar lo conducente.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA

Estos medios sirven para constatar de manera directa, los hechos objeto del proceso, tanto personal como por medio de los auxiliares, son medios para que el juez o el ministerio público tengan conocimiento con la reunión de todas y cada uno de estos medios el descubrimiento de la verdad, es decir, la verdad histórica de los hechos, además que tienden a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso y aplicar correctamente lo que se busca, que no es más que la aplicación de las normas legales sin violentar las garantías del acusado.

CAPÍTULO 2.- LAS PRUEBAS DE FUENTES PRIMARIAS

2.1 CONFESIÓN.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho define la confesión como "El reconocimiento de la realidad, de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace"¹⁰

Jorge Alberto Silva Silva¹¹ refiere que "es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador" (causa petendi)¹².

Luego entonces la confesión es una declaración o participación de conocimiento, y tal declaración hace referencia a hechos propios y no ajenos, pues de lo contrario estaríamos ante una declaración testimonial; ciertamente con la confesional se está admitiendo total o parcialmente la responsabilidad, con esto no quiere decir que sea suficiente para acreditar completamente la responsabilidad del sujeto activo del delito, sino que tiene que acreditarse con otros medios de prueba, para así estar en posición de ejercitar la acción penal que corresponda. A esta prueba le llamaban la "reina de las pruebas", pero como en el paso del tiempo fueron interviniendo instituciones defensoras de los derechos humanos, poco a poco se fue revelando que esta confesión se obtenía de manera coercible por medio de torturas y presiones, no sólo psicológicas sino también físicas, hoy en día tal aseveración no le corresponde puesto que esta prueba carece de credibilidad como medio probatorio de un delito, siendo necesario otros medios de prueba para acreditar la presunta responsabilidad, por mencionar entre ellos, documentales, testimoniales, periciales entre otros.

¹⁰ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 2001. p. 180

¹¹ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, 2° ed., México, Ed. Oxford, 2001. p. 575

¹² *Causa Petendi*. Fundamento de hecho y de derecho, de la pretensión formulada en la demanda judicial *Diccionario*.... Op. Cit. p. 149.

2.1.1 CONCEPTO.

El artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para al Estado, establece que “confesión es la afirmación que hace una persona de ser ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y que ella los cometió o incurrió en ellos”¹³.

Es la manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiere tenido en los hechos delictivos, esta tiene que ser de manera libre, voluntaria y consciente, reconociendo en forma expresa los hechos que le acusan, sin que medie presión alguna.

Es importante señalar que la confesión se admite en cualquier etapa del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva, es decir desde la averiguación previa hasta antes de causar estado la sentencia definitiva, ya que puede darse hasta en segunda instancia en apelación. Sin embargo para que esta tenga valor pleno la confesión hecha ante una autoridad distinta a la judicial, esta deberá ser ratificada ante el juzgador.

2.2 FORMAS DE LA CONFESIÓN

2.2.1 CONFESIÓN SIMPLE.

Es confesión simple la que no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho u omisión, o la responsabilidad que de ellos resulte para el confesante.

Es decir cuando el confesante acepta de manera llana haber incurrido en la conducta antijurídica, sin modificar los hechos.

¹³ Código de procedimientos Penales... Op. Cit. s/p

2.2.2 CONFESIÓN CALIFICADA.

El artículo 122 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece, "es confesión calificada la que contiene alguna circunstancia modificativa del hecho u omisión o de la responsabilidad penal proveniente de aquellos, y puede ser divisible o indivisible"¹⁴.

La confesión calificada es divisible cuando la circunstancia modificativa pueda permanecer libremente del hecho u omisión imputados, o sea, se puede dividir cuando es imposible cambiar sin confirmación comprobada las circunstancias del hecho o se contradicen con otras pruebas y se tomará en cuenta sólo lo que perjudica al acusado.

Es indivisible la confesión calificada, cuando la circunstancia modificativa está ligada al hecho u omisión, que no puede perdurar libremente de ellos, o sea, que el imputado acepta haber incurrido en los hechos, sin embargo puede manifestar circunstancias excluyentes de responsabilidad, limitando el alcance de los hechos, tratando de cambiar la naturaleza de los mismos.

2.2.3 CONFESIÓN JUDICIAL.

El artículo 125 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece, "es confesión judicial la que se hace ante la autoridad judicial que conoce del proceso"¹⁵.

Es claro que para que la confesión tenga validez jurídica, tiene que emitirse ante un órgano jurisdiccional, esta puede ser de manera espontánea o mediante interrogatorio.

¹⁴ Ibidem s/p

¹⁵ Idem s/p

2.2.4 CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.

El artículo 126 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece: "Es confesión extrajudicial la que se hace ante Juez nulo, ante otras autoridades o ante particulares"¹⁶.

Es evidente la diferencia, si la primera se debe realizar ante un órgano distinto al jurisdiccional, la extrajudicial por mencionar, ante el Ministerio Público, la policía judicial o ante otras autoridades no facultadas para practicar diligencias de Averiguación Previa y solo tendrá validez jurídica si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Publico y esta a su vez deberá ser ratificada ante la autoridad jurisdiccional.

2.3 TESTIGOS.

2.3.1 CONCEPTO.

Es una persona física que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado y debe aportarlos para discernir hechos presumiblemente delictivos.

De acuerdo a nuestra norma procesal penal, esa persona que tiene conocimiento de un hecho, está obligada a emitir su declaración, debiendo narrar la experiencia vivida, mismo que deberá hacerlo sin omitir ningún dato en un caso concreto.

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación previa y el ministerio público o el juez estimen necesario examinarlos, además el funcionario que realice la diligencia podrá

¹⁶ Ibidem. s/p

desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes para la debida integración de la indagatoria en un caso concreto.

2.3.2 FACULTAD DE ABSTENCIÓN DE DECLARAR.

El artículo 176 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece, “No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubinario o concubina del acusado ni a sus parientes por consanguinidad, afinidad o civil en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto, cariño, o estrecha amistad; pero si estas personas quisieren declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración”¹⁷,

Cabe señalar que este numeral nos indica claramente que no están obligados a declarar en contra del acusado, sin embargo, los legisladores han dejado la facultad a estos testigos, de declarar en contra de su pariente cuando estos aparecen en el ámbito legal como querellante o denunciante, esto tomando en consideración que alguna de las conductas ilícitas, tales como el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar o violencia intrafamiliar, estas conductas alteran los intereses familiares, los cuales generalmente se dan en el seno familiar y son los propios familiares, quienes resultan ser los que figuren como testigos y tengan conocimiento de los hechos, es precisamente este punto en el cual pueden hacer uso de la facultad descrita, siendo incongruente no hacer uso de esa facultad sabedores de la perturbación existente en el seno familiar.

¹⁷ Ibidem. s/p

2.3.3 FORMALIDAD DE DECLARACIÓN.

El artículo 181 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece, "antes de que los testigos comiencen a declarar y estando reunidos todos ellos, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar"¹⁸

Después de identificar y tomar al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos.

Asimismo declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; sin embargo podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia. En todo caso el testigo dará la razón de su dicho.

En cuanto a los menores de dieciocho años, que deban declarar como testigos, en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la corrija, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Si en el momento de rendir su declaración el testigo apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Por tanto, tal ordenamiento legal no hace mención hasta que edad los menores de edad podrán declarar como testigos, únicamente expresa que se les exhortará,

¹⁸ Ibidem. s/p

entendiéndose que no podrán hacerlo los menores que apenas comienzan a darse a entender.

2.4 CONFRONTACIÓN

2.4.1 CONCEPTO

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho, dice: Confrontación, es el medio de identificación de una persona, practicado en el proceso penal¹⁹.

Así es como se desprende de la interpretación que alude nuestra legislación procesal penal, en su artículo 195 vigente, "Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla"²⁰.

Se procederá a la confrontación cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Asimismo el que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquiera persona que le parezca sospechosa.

Cuando la discordancia de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

¹⁹ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario... Op. Cit. p. 181

²⁰ Ibidem. s/p

2.4.2 FORMALIDAD DE CONFRONTACIÓN.

Al practicar la confrontación se cuidará de:

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarlas;
- II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado.
- III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase semejante, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.²¹

En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- I.- Si mantiene su declaración anterior;
- II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo.²²

Practicado lo anterior, se llevará al declarante frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

²¹ Ibidem. s/p

²² Idem. s/p

Es importante señalar, que esta diligencia puede hacerse durante la averiguación previa, en virtud de que el Ministerio Público no está impedido para realizarla, su valor que se le otorga, sirve para confirmar y complementar las declaraciones, toda vez que se despeja una duda al identificar a un sujeto a quien se nombró en una declaración.

En términos generales la confrontación es el reconocimiento que hace el deponente del procesado y en la práctica se requiere que la persona procesada se coloque en fila, escogiendo para ello el lugar que desee, junto con otros individuos con vestimenta semejante y de ser permitido, con las mismas señas del confrontado, evitando que éste se disfrace, desfigure o borre las huellas o señales que puedan servir para su reconocimiento, a continuación se le tomará protesta de decir verdad a la persona que solicitó reconocer al procesado de inmediato se le interrogará respecto a si conocía con anterioridad al procesado, o en el momento mismo de los hechos, de inmediato se le conducirá ante la fila de los individuos, donde se encuentra el procesado, para que diga si lo reconoce, debiendo tocarlo con la mano y solamente el reconocimiento cierto de su persona podrá distinguirlo en el momento mismo de la diligencia de confrontación, asentándose en el acta respectiva.

2.5 CAREOS.

2.5.1 CAREO CONSTITUCIONAL.

El careo constitucional no es más una garantía a favor del imputado, contra las denuncias mal infundadas, propiamente llamado así, no hay definición alguna, solamente se le denomina de esa manera, por ser una garantía a favor del inculpado, misma mención que se hace, para no violentar las garantías que le otorga la Carta Magna²³.

²³ **Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
Fracción IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo; que dice: fracción V. **apartado B.** Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

2.5.2 CAREO PROCESAL.

El artículo 205 Del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo, establece, "Sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno".²⁴

Solamente se practicará entre dos personas y no asistirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Y se practicarán dando lectura a las declaraciones que se estimen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí.

Es importante señalar que en la práctica procesal sólo pueden ser careadas dos personas, dando lugar a una discusión entre los careados y con esto ayuda al juez para normar un criterio, respecto a quien está mintiendo.

El careo puede ser entre testigos, entre el testigo e imputado, dejándose constancia de esta diligencia y será firmada por los careados, previa lectura y ratificación.

Por lo que se refiere a este tipo de careos es importante que para que se lleven a cabo es necesario contar previamente con las declaraciones de las personas que se carean y que estas sean contradictorias entre sí parcial o totalmente, de lo contrario sería incongruente llevarlos a cabo, considerando que sus declaraciones sean acordes y estos deberán llevarse a cabo en cualquier momento del periodo de instrucción.

En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley. *Constitución Política De Los Estados Unidos...* Op. Cit.

²⁴ Código de procedimientos Penales . . . s/p

2.5.3 CAREO SUPLETORIO.

La ley adjetiva de nuestro Estado, en su artículo 208 establece que “cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el Tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él”.²⁵

Como podemos notar, el careo supletorio se realiza, como su nombre lo dice, supliendo al careado con su declaración, considerando que no se encuentre en el país o no fue localizado y tiene que llevarse a cabo, para evitar una violación a las garantías del imputado.

Es importante señalar que nuestro Código adjetivo no precisa en que momento procesal deben practicarse, pero considero que estos deben realizarse antes del cierre del periodo de instrucción, por ser un elemento importante para el mejor proveer de la aplicación de la justicia.

2.6 PRESUNCIONES.

El artículo 223 del Código adjetivo en nuestro estado, establece: “presunción es la consecuencia deducida por la ley o por el juzgador, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido”.²⁶

Es decir se desarrolla a través de un proceso lógico que cuenta con la imparcialidad, que no es más que un hecho histórico, un hecho desconocido, y la relación existente entre ambos hechos, mismos que en uso de la razón lógica inductiva sobre los mismos nos lleva a determinar una conclusión de verdad o falsedad.

²⁵ Ibidem s/p

²⁶ Ibidem. s/p

De lo anterior se puede decir que esta prueba es una forma de apreciación, o sea, la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador, mediante su razonamiento, debiendo existir un nexo entre un hecho conocido y un hecho desconocido, partiendo del hecho conocido que no es más que el indicio con que se cuenta, esta no tiene forma de recepción ni tiempo para ofrecerla, considerando que es un juicio lógico y de valor que toma el juzgador para dictar sentencia.

2.6.1 PRESUNCIÓN LEGAL.

El artículo 225 del Código Adjetivo en la materia contempla que hay presunción legal:

I.- "Si la ley lo establece de un modo expreso.

Es decir que debe estar establecido por la ley, o sea es una norma legal escrita.

II.- Si la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley".²⁷

Es decir que debe estar establecido por la ley, o sea es una norma legal escrita y esta debe ser quebrantada, por un acto u omisión que derive en una conducta antijurídica escrita.

Luego entonces, solo se acreditan los elementos que la ley exige.

2.6.2 PRESUNCIÓN HUMANA

Artículo 226.- "Hay presunción humana, cuando de un hecho plenamente probado, las partes o el Juez deducen otro que es consecuencia ordinaria de aquel".²⁸

²⁷ Ibidem s/p

²⁸ Idem. s/p

Como se manifestó con anterioridad es un razonamiento lógico hecho por el juez que de acuerdo a un hecho histórico deduce otro hecho como consecuencia común de una conducta planteada.

Para que las presunciones tengan valor, se requiere:

- I.- Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados.
- II.- Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.
- III.- Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan perdurar los demás para el efecto de demostrar el hecho;
- IV.- Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que reunidos, hagan prácticamente imposible la falsedad del hecho de que se trate;
- V.- Que esté probado el cuerpo del delito.²⁹

Como ejemplo puedo mencionar de acuerdo al numeral 130 del Código penal para el Estado de Quintana roo, que indica que solo por el hecho de que no haya cumplido 16 años la mujer, se debe presumir que el sujeto activo empleó la seducción y el engaño para lograr la cópula, allí es donde entra la presunción humana descubierta por el hombre³⁰.

²⁹ Ibidem. s/p

³⁰ ESTUPRO. Artículo 130.- Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años. Código Penal... Periódico Oficial. 29 de marzo de 1991, número 6 BIS, tomo VII, 4° época, reformas 18 de abril del 2007, tomo I, número extraordinario 7° época.

CAPÍTULO 3.- LAS PRUEBAS DE FUENTES SECUNDARIAS

3.1 INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

3.1.1 CONCEPTO

Eduardo M. Jauchen, en su libro "la prueba en materia penal", refiere que la inspección y reconstrucción de hechos, es el medio de prueba mediante el cual procura reproducir simuladamente el delito u otro hecho relevante para la causa, con el propósito de verificar si se efectuó o pudo efectuarse del modo en que se expresa³¹.

Es importante señalar que la inspección tiene el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y el o los dictámenes periciales que se hayan formulado, debiendo practicarse preferentemente en el mismo lugar donde se desarrollaron los hechos, destacando que este medio admite repetición, para que el juzgador tenga mayor comprensión de los mismos.

3.1.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Es un acto procedimental, no es un medio de prueba autónomo, es complementario y necesario para apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos y sirve de base para que el juzgador compruebe en cierta medida las versiones dadas por las personas que intervinieron en un caso concreto.

3.1.3 ¿SOBRE QUÉ O QUIÉN RECAE?

De acuerdo al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Quintana Roo, "recae sobre el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del acusado, si fuere

³¹ Jauchen, Manuel M. *La Prueba En Materia Penal*. Ed. Rubinzal-Culzoni. México. 2001, p. 136

posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación".³²

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

De igual forma se describirán también el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado psíquico del ofendido, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación.

En cuanto a los lesionados se hará la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que las lesiones hubieren dejado.

Deberá practicarse a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar, siendo necesaria la previa inspección ocular del lugar.

No se llevará a cabo la diligencia sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella.

Cualquiera de las partes puede solicitarlo, y deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario. Siendo necesidad que estén presentes los que hayan participado en los hechos así como los peritos que sean necesarios.

³² Ibidem s/p

3.2 PRUEBA PERICIAL

Colín Sánchez, refiere que “el perito es un auxiliar de los órganos de la justicia, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos y científicos materia del proceso, lo que solo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia”³³.

De acuerdo a lo anterior ciertamente los peritos son auxiliares del ministerio público en la investigación de los delitos y su intervención se lleva a cabo cuando en la indagatoria se requiere de conocimientos especiales, de carácter científico, técnico o artístico.

El perito designado deberá de tener título oficial de la ciencia o arte referente al punto sobre el cual va a dictaminar, de no ser así se nombrará a personas prácticas.

Asimismo si en los peritos oficiales no hubiere alguno que desempeñe esos conocimientos técnicos o científicos, a designación hecha por el juez o el ministerio público recaerá entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente.

Es importante señalar que en ocasiones el juzgador no tiene el conocimiento a simple vista sobre algún objeto y es por eso que se hace necesaria la intervención de un perito para que de acuerdo a su conocimiento en una ciencia o arte permita entenderlo a plenitud.

³³ Colín Sánchez Guillermo, *El procedimiento penal*. 19° ed. Ed. porrúa p. 328

3.2.1 OBJETO Y FORMA.

El objeto de la prueba pericial, no es más que los hechos que no son capaces de conocerse por una simple apreciación, siendo importante la intervención de alguna regla o arte, para dar al juez los medios para conocer el hecho.

Nuestra legislación procesal penal en su artículo 148 dice, "Siempre que para el examen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de uno o más peritos"³⁴.

Estos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deben dictaminarse, si la ciencia o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, o si en la entidad no radicaren titulados, se nombrarán peritos prácticos.

En cuanto a la forma no es más que el peritaje, y su formulación, conteniendo los hechos, razonamiento, motivaciones, en que se apoye el perito para sostener su opinión y circunstancias que sirvan de fundamento.

Para su formulación se sigue el siguiente procedimiento:

La designación de perito hecha por el Juez o por el Ministerio Público deberá recaer en la persona que desempeñe ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere perito oficial titulado se nombrará a un profesor del ramo correspondiente de las escuelas del Estado, o bien a un funcionario o empleado de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno.

El perito oficial no necesitará ratificar su dictamen, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

³⁴ Ibidem s/p

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, si varios peritos dictaminaron, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia.

El término para rendir el dictamen se regirá por las siguientes disposiciones:

I.- El funcionario que practique las diligencias fijará al perito el tiempo en que deba cumplir su cometido;

II.- Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, no rinde el perito su dictamen, o si legalmente citado y aceptado el cargo, no concurre a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio, iniciándose incluso una averiguación Previa.³⁵

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicará el médico de éste, ya que se tendrá como perito oficial, siendo nombrado por el funcionario que practique la diligencia y lo ratificará posterior a su emisión.

Es significativo hacer mención en este punto que antecede, donde hace referencia de las personas fallecidas en un hospital público, la autopsia será practicada por el médico de dicho nosocomio es prácticamente una diligencia que nunca se ha llevado a cabo en la práctica, toda vez que los médicos de los hospitales públicos prefieren que el cuerpo sea trasladado por las autoridades y así evitarse responsabilidades posteriores, es más argumentan encontrarse saturados de trabajo, no cumpliéndose lo ordenado por nuestro código adjetivo en la materia.

³⁵ Ibidem. s/p

3.2.2 VALOR PROBATORIO PERICIAL.

La valoración de todo peritaje o su fuerza probatoria, incluyendo el cotejo de letras y dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el resultado de una pericial.

3.3. DOCUMENTOS.

El artículo 209 de nuestra legislación estatal vigente, establece, "el juez recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentado razón en autos".³⁶

En la alteración, falsificación de un documento, para determinar la antigüedad del mismo, es importante la prueba documental dentro del sistema procesal penal.

3.3.1 PÚBLICOS Y PRIVADOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana roo, contempla, que "son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, robustece este concepto, mencionando que la calidad de públicos se demuestra con la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes"³⁷.

³⁶ Ibidem s/p

³⁷

Código de procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, *Periódico Oficial*, 8 de enero de 1981, número extraordinario, tomo II, 2ª época, reformas 15 de octubre del 2007, tomo III, número 19, 7ª época.
SECCIÓN II. De la Prueba Instrumental

Dicho concepto es claro, en cuanto que, para que se determine un documento como público, tendrá que ser emitido por un funcionario estatal en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones incluidos los que expiden las personas investidas de fe pública, se clasifican en administrativos, procedentes de funcionarios del poder ejecutivo; judiciales, provenientes de la función pública; notariales, derivados de la autorización de un notario público y mercantiles, otorgados por personas investidas de fe pública.

Luego entonces, se desprende del Artículo 330 del mismo ordenamiento legal citado que: "Son documentos privados los no comprendidos en el artículo 323 de este Código". Recayendo este término, en los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Se desprende que tales documentos, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, mucho menos están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones o investidas de fe pública.

El Artículo 213 del Código adjetivo en la materia contempla, "los documentos existentes fuera del territorio del estado, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren".³⁸

Artículo 323.- Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas, por el Gobierno Federal o de los Estados y del Distrito Federal y las copias certificadas que de ellos se expidieren.
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio. Código de Procedimientos Civiles... Op. Cit.

³⁸ Ibidem s/p

Cuando el Juez a solicitud de parte o de oficio ordene que se compulse algún asiento o documento existente en los libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a cualquier otro particular, se precisará la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto.

Asimismo hace mención que todas las dependencias oficiales residentes en el Estado, así como las instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a cualquier otro particular, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto los tribunales, como el Ministerio Público.

En cuanto a los documentos no redactados en español se presentarán originales acompañados de su traducción al castellano y si ésta fuera objetada, se ordenará que sean traducidos por el perito o peritos que designe el Tribunal.

3.3.2 APERTURA Y REGISTRO DE CORRESPONDENCIA.

El Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad contempla, en su artículo 215, "cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija la acusado, pedirá al Tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja"³⁹.

Una vez recogida la correspondencia se seguirán los siguientes trámites:

- I.- El Juez la abrirá en presencia de su Secretario, del Ministerio Público y del acusado, si éste estuviere en el lugar;
- II.- El Juez leerá para sí la correspondencia;
- III.- Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la entregará al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; y

³⁹ Ibidem s/p

IV.- Si la correspondencia tuviese relación con el delito, comunicará su contenido al acusado y la mandará agregar al expediente.⁴⁰

“El Juez podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos”.⁴¹

“Cuando el Juez a solicitud de parte o de oficio ordene que se compulse algún asiento o documento existente en los libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a cualquier otro particular, se precisará la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto”.⁴²

“Todas las dependencias oficiales residentes en el Estado, así como las instituciones a que se refieren los párrafos anteriores, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto los tribunales, como el Ministerio Público”.⁴³

3.3.3 VALOR DEL DOCUMENTO.

Los documentos públicos son prueba plena y en cuanto a los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidas por él o no las hubiere desmentido.

⁴⁰ Ibidem s/p

⁴¹ Idem. s/p

⁴² Idem. s/p

⁴³ Idem. s/p

CAPÍTULO 4.- VALOR DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES PENALES

4.1 VALOR DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO JUDICIAL PENAL.

En cuanto al valor de la pruebas señalo que esta no es más que la cantidad de la verdad que posee cada una, luego entonces, debemos creer como la capacidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba que se mencionó renglones arriba, pretendiendo encontrar la verdad histórica de los hechos.

El artículo 233 del Código de Procedimientos penales vigente en la Entidad, establece, "La confesión emitida ante el Ministerio Público y en su caso ante el Juez o Tribunal de la causa, sólo tendrá valor cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal que conozca el asunto, en presencia del defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté enterado debidamente del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no haya datos que, a juicio del Juez o Tribunal la hagan imposible".⁴⁴

Asimismo hacen prueba plena

I.- La confesión extrajudicial hecha ante Juez incompetente.⁴⁵

⁴⁴ Ibidem s/p

⁴⁵ Idem s/p

II.- Los instrumentos públicos, salvo el derecho de las partes para refutarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.⁴⁶

III.- La inspección judicial cuando se haya practicado en objeto que no requiera conocimiento especial o científico.⁴⁷

IV.- La reconstrucción del delito.⁴⁸

V.- Dos testigos si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I.- Que convengan no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II.- Que hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho material sobre que deponen, sin modificar la esencia el hecho".⁴⁹

El artículo 250 de nuestra ley adjetiva contempla, "para apreciar la declaración de un testigo el Juez o Tribunal tomará en consideración las circunstancias siguientes:

I.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

II.- Que por su rectitud, por la independenciam de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea apto de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otra persona;

⁴⁶ Ibidem. s/p

⁴⁷ Idem.s/p

⁴⁸ Idem.s/p

⁴⁹ Idem. s/p

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni indirectas, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.⁵⁰

4.2 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Existen dos direcciones de concebirlos, una llamada filosófica o *ius naturalista* y la histórica o positivista, la primera entiende que los principios generales de derecho están constituidos por las verdades eternas dictadas por la razón o por la sabiduría divina; en tanto la orientación positivista sostiene que son aquellos principios a que alude el legislador, que sirven de inspiración y fundamento al derecho positivo⁵¹.

Es importante señalar que tales principios son reconocidos como parte del derecho positivo mexicano, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho⁵².

Asimismo de acuerdo al artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y 20 del Código civil para el Estado de Quintana roo, "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de ley, se resolverá conforme a los principios generales del derecho"⁵³.

⁵⁰ *Ibidem* s/p

⁵¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Diccionario... Op. Cit. p. 418

⁵² Artículo 14. Párrafo cuarto; En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, Constitución Política de los Estados ... Op. Cit. s/p

⁵³ Artículo 20.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Código Civil para el

Por tanto considero que los principios generales del derecho, son la materia de que el legislador se sirve para la elaboración de leyes, y aparecen como las ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico, vienen siendo las líneas o luces sobre las cuales se expanden las instituciones jurídicas y sirven como normas supletorias de las leyes auxiliando al interprete del derecho en la búsqueda del verdadero significado de las normas jurídicas así como construir la fundamentación del derecho; es precisamente por eso que se le reconoce como una de las fuentes del derecho.

4.3 EL MINISTERIO PÚBLICO.

Fix Zamudio describe al Ministerio Público, como “el organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que en la actualidad efectúa actividades administrativas, ya que como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad”.⁵⁴

En cuanto a su naturaleza jurídica, dentro del campo doctrinario, se le considera al Ministerio Público como un representante de la sociedad, en el ejercicio de las actuaciones penales, es por eso que el Estado le otorga derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa forma persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

De lo anterior señalo que la actividad que desempeña el Ministerio Público es puramente administrativa, porque no es legislativa ni judicial, tampoco política, quedando claro que no es un órgano jurisdiccional, ya que no está facultado para

Estado de Quintana Roo, 8 de octubre de 1980, número extraordinario, tomo II, 2ª época, reformas, 15 de octubre del 2007, número 19, tomo III, 7ª época.

Artículo 19.-las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de ley, se resolverá conforme a los principios generales del derecho. Código Civil para el Distrito Federal. 2º ed. Ed. Sista, México 2003.

⁵⁴ Fix zamudio, *derecho Procesal Penal*, Ed. porrua, México 2003, p. 323

aplicar la ley, su función es investigadora o sea la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, tal y como nuestra Carta Magna refiere en su artículo 21⁵⁵.

Luego entonces, es una institución procesal, una organización judicial, pero no jurisdiccional, señalando que como titular del Ministerio Público se encuentra el Procurador General de Justicia del Estado, quien tiene la función de consejero auxiliar del ejecutivo.

Ahora bien entre sus atribuciones se encuentran, además de la persecución de los delitos en materia penal, su intervención en materia civil en cuestión de tutela social, como representante de incapaces o ausentes y en otras situaciones en que son afectados los intereses del Estado. En materia de derecho familiar tiene una considerable participación en casos de alimentos, sucesiones, adopciones.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho, refiere, que es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente, en el cumplimiento de esta función estatal⁵⁶.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

⁵⁵ **Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permulará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Constitución Política de los Estados. . . . Op. Cit. s/p

⁵⁶ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael Diccionario... Op. Cit. p. 372

Conclusiones

Con el presente trabajo que comprende los medios de prueba en el procedimiento procesal penal, se concluye primeramente en la doctrina que diversos autores, citados, concuerdan en la acepción de la prueba, no es más que todos y cada de los elementos aportados, para el mejor y completo esclarecimiento de los hechos, los cuales son aportados por conducto de una Averiguación Previa, por parte del Ministerio Público y por el probable responsable o su representante legal, para llegar a la verdad histórica de los hechos, mismos elementos que son necesarios y esenciales para que el juzgador pueda emitir su criterio en apoyo con estos elementos de prueba; asimismo se hace mención de todos y cada uno de los elementos de prueba y su validez jurídica, así como en el momento en que pueden presentarse; por tanto se concluye que es esencial tener conocimiento en que momento deben presentarse, por quien y ante que autoridad, sirviendo este trabajo como guía no solo para los estudiantes de derecho, sino para cualquier persona que quiere hacer su uso, considerando que no existe impedimento legal alguno para que cualquier particular ofrezca estos medios probatorios, por la vía que nos ocupa, incluyendo en la etapa de la integración de la Averiguación Previa, realizada por parte del Ministerio Público, al ofrecerlas el responsable de integrar la indagatoria está obligado a recibir las pruebas ofrecidas, a favor tanto del agraviado como del sujeto activo del delito. Asimismo hago especial mención de los principios generales del derecho, los cuales son reconocidos por nuestro derecho positivo, en la propia Constitución Federal en su artículo 14, que no son más que los lineamientos e ideas que sirven como normas supletorias de las leyes auxiliando al interprete del derecho a la búsqueda del verdadero significado de las normas jurídicas y así fundamentar el derecho. Hago mención del Ministerio Público, en cuanto a su fundamentación, y las diversas doctrinas elaboradas sobre el mismo, su naturaleza jurídica y la actividad que desempeña como representante de la sociedad, siendo una autoridad que obra de buena fe y tiene la facultad de ser la única autoridad de investigar y perseguir los delitos así como ejercitar la acción penal. Por último se plasman algunas jurisprudencias que pueden ser utilizadas como elementos probatorios en el procedimiento penal, y así como modelos de escritos de ofrecimiento de pruebas que pueden ser utilizados tanto por el Ministerio Público, el abogado litigante o

procesado, en el procedimiento; por tanto considero que es importante tener conocimiento de cuales son estos medios de prueba y estoy seguro que será de mucha utilidad para quien se sirva hacer uso del presente trabajo.

ANEXOS

Jurisprudencias que ayudan a acreditar los elementos probatorios en el procedimiento penal.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Clave: VI.2o.C. , Núm.: J/271

Amparo directo 164/89. Hermanos Peregrina de Puebla, S. A de C. V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 290/90. Amado López López, su sucesión. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 25/96. María del Carmen Alarcón Aguilar. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 225/2001. Roberto Fernández Román. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre administrado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre administrada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Clave: XX.2o. , Núm.: J/16

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Materia: Penal.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

TESTIGOS DE CARGO. CUANDO PROPORCIONAN DATOS FALSOS DE SU IDENTIDAD O LOCALIZACIÓN, SU DICHO SE REDUCE A UN INDICIO VEROSÍMIL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, para la valoración de la prueba testimonial se debe atender a la probidad de un testigo, pues sin ésta no puede producir convicción alguna el testimonio que se rinda. Por tanto, si de las constancias se advierte que los testigos proporcionaron datos de identidad o localización falsos, dado que los domicilios que indicaron son inexistentes o corresponden a terceras personas, lo que impidió localizarlos no obstante las diligencias que con ese fin practicó el Juez de la causa y, los diversos informes que al efecto solicitó a las autoridades competentes, debe concluirse que no se condujeron con probidad, y por ende, sus dichos no pueden producir convicción, en virtud de que no son garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon, por lo que ese medio de prueba se reduce a un simple indicio verosímil, es decir, con mínima probabilidad de certeza, insuficiente para sostener una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborado con otro medio de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado.

Amparo directo 268/2005. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado.

Amparo directo 192/2005. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Francisca Cuesta Briseño. Secretaria: Guillermina Ortega Prado.

Amparo directo 843/2005. 24 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría.

Amparo directo 243/2005. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Ortega Prado, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Chavira López.

Materia: Penal

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Sexta época, Segunda parte, vol. XLIII, p. 26 AD/60, Ramiro Pech y coag., unanimidad de cuatro votos.

CONFESIÓN OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE.- El hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policía utiliza en sus investigaciones y detenciones diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o, puesto que para esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es suficiente para tal efecto.

AD 94/91, Venustiano Lozano Márquez, 24 de abril de 1991, unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas; secretario Armando Cortés Galván.

PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EFICACIA PROBATORIA. Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlo o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones en los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre a un perito tercero de discordia.

AD 568/93, Bernardo Briones Aguirre, 26 de enero de 1994, unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas; secretario Armando Cortés Galván.

CAREOS. SU CELEBRACIÓN PUEDE VERIFICARSE A PETICIÓN DEL DEFENSOR. El artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.". Por su parte, el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone: "Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Sólo cuando lo solicite el inculpado se le careará con quienes declararon en su contra.". Ahora bien, atendiendo a que por su naturaleza jurídica el careo constitucional es un derecho fundamental a la defensa de todo inculpado, que le permite conocer a las personas que deponen en su contra para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, y de esta manera ejercer su derecho de defensa, la interpretación de los preceptos anteriormente citados no debe ser en el sentido de que tales careos tienen que ser solicitados, exclusivamente, por el procesado o inculpado, pues no es ese el alcance de ambos preceptos, al establecer de manera similar que sólo cuando lo solicite el inculpado será careado con quienes declaren en su contra, sino que ese aspecto sólo debe entenderse referido a que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez o a petición del agente del Ministerio Público, como parte en el proceso, en tanto que sólo procede su celebración a petición del inculpado o procesado, por sí, o por conducto de su defensor, porque sólo a dicha parte le corresponde el derecho de que se celebren.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: XVII.1o.6 P

Página: 1038

Amparo directo 800/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 356, tesis IV.3o.9 P, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACIÓN DEBE SER A PETICIÓN DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO.".

REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS PARA DETERMINARLA, DEBEN TENER RELACIÓN CLARA Y DIRECTA CON EL HECHO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 43 del abrogado Código Penal del Estado de Veracruz "La reparación será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso ..."; lo que conduce a estimar que los documentos que en su caso se exhiban como medios de convicción para tal fin, deben ser idóneos y guardar relación directa y clara con los hechos delictivos por los que se haya seguido el proceso penal; y que no son válidos, por tanto, documentos como los títulos de crédito, facturas y recibos, aun cuando estén ratificados por los sujetos de la relación que los suscribieron, ya que en aquéllos no se consignan los conceptos por los cuales se otorgaron, sin que pueda determinarse que el numerario a que se refieren fue destinado precisamente para cubrir los daños económicos sufridos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Clave: VII.2o.P. , Núm.: J/11

Amparo directo 145/2000. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo 363/2000. 8 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo 177/2004. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo directo 318/2005. 19 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

Amparo directo 204/2006. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

Materia:Penal.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

Clave: 1a./J., Núm.: 81/2006

Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Temas: Derecho Penal.

Derecho Procesal Penal.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

Clave: 1a./J., Núm.: 81/2006

Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario; Arnoldo Castellanos Morfin.

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

Tipo: Jurisprudencia por Contradicción

Temas: Derecho Penal.
Derecho Procesal Penal.

Modelos de escrito de ofrecimiento de pruebas por conducto del Ministerio Público adscrito.



PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO PRIMERO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-I-753/2007.

EXPEDIENTE: 290/2007.

ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ PRIMERO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

LIC. CARLOS ANTONIO PÉREZ MONTES, Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a su digno cargo, compareciendo en autos de la causa penal al rubro indicado, instruida en contra de MARIO ALBERTO JUÁREZ RODRIGUEZ, por el delito de DAÑOS CULPOSOS; ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 40, 148, 149, 153, 209, 210 y demás relativos del Código de procedimientos penales vigente en el estado, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1.-Original y copia fotostática de una impresión fotográfica, en la cual se observan los daños que presenta (ANUNCIO LUMINOSO DE METAL CON EMBLEMA DE LA VOLKSWAGEN), solicitando la devolución del original previo cotejo y certificación con sus respectivas copias fotostáticas que se anexan.

2.-ofrezco el peritaje de avalúo de daños a cargo de JOSÉ ISRAEL NOVELO RÍOS, persona quien deberá ser citado en su domicilio ubicado en la calle Juana de Arco número 31 entre Fidel Velásquez y Justo Sierra, para que comparezca a protestar y aceptar el cargo conferido, una vez hecho lo anterior se le de acceso al expediente, dicho peritaje versara sobre los daños ocasionados al anuncio luminoso de metal (con emblema de la volkswagen).

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. juez, solicito:

PRIMERO.-Tenerme por admitidas la fotografía en mención, solicitando sean agregados en autos de la presente causa penal para que surtan sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- solicitando sea citado el C. JOSÉ ISRAEL NOVELO RÍOS, para la practica de la diligencia ofrecida.

A T E N T A M E N T E.
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 10 DE JULIO DEL 2007
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. CARLOS ANTONIO PÉREZ MONTES



PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO PRIMERO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-I-957/2007.

EXPEDIENTE: 30/2007

ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ PRIMERO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

LIC. CARLOS ANTONIO PÉREZ MONTES, Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a su digno cargo, compareciendo en autos de la causa penal al rubro indicado, instruida en contra de ADRIAN VÁZQUEZ IC, por el delito de DAÑOS CULPOSOS; ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 40, 148, 149, 153, 209, 210 y demás relativos del Código de procedimientos penales vigente en el estado, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1.-Esta Representación Social ofrece el peritaje de hechos de tránsito terrestre y para tal efecto nombro al C. LUIS TORRES CAHUM, comprometiéndose ésta Representación Social a presentarlo en la fecha y hora que tenga a bien señalar esta autoridad a fin de que comparezca a protestar y aceptar el cargo conferido y una vez hecho lo anterior se le de acceso al expediente, dicho peritaje versara sobre los siguientes puntos:

Primero.-Que diga en que se basa la parte inculpada ADRIAN VÁZQUEZ IC y JAIME SANDOVAL MURIÑO en determinar que la suscrita ENEDINA BLANCO SIMEÓN, iba a una velocidad de 80 k/h.

Segundo.-Que diga el perito y que determine de que tramo o de qué calle esta restringida la velocidad limite en el lugar de los hechos.

Tercero.-Que diga el perito si dicho conductor del vehículo (1) se encontraba dentro del 50% invadiendo el arrollo de circulación de norte a sur.

2.- Ofrezco la prueba de reconstrucción de hechos, ocurrido el día siete de agosto del año 2005, sobre la avenida Aarón Hernández cruzamiento con la avenida Enrique Barriozabal.

3.-Se exhibe copia del nombramiento expedida por el Poder Ejecutivo del Estado a favor de LUIS TORRES CAHUM.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. juez, solicito:

PRIMERO.-Tenerme por admitidas las probanzas ofrecidas, solicitando señale fecha y hora para el deshogo de las mismas.

A T E N T A M E N T E.
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2007
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. CARLOS ANTONIO PÉREZ MONTES



PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO.

SECCION: CONTROL DE PROCESOS.

ADSCRIPCION: JUZGADO PRIMERO PENAL.

NUMERO DE OFICIO: F-I-1000/2003.

EXPEDIENTE: 399/99.

ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ PRIMERO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

LIC. MOISES ISRAEL MORA GASTELUM , Agente del Ministerio Publico adscrito al juzgado a su digno cargo, compareciendo en autos de la causa penal al rubro indicado, instruida en contra de ORESTES CANO TOTO Y OTROS, por el delito de ROBO CALIFICADO; ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 40, 148, 149, 153, 205, 206 y demás relativos del Código de procedimientos penales vigente en el estado, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

1.-Esta Representación Social solicita la ratificación y ampliación del peritaje de avalúo supletorio en base a los objetos del ilícito, descritos a foja 83 de autos, a cargo del perito oficial valuador C. P. MANUEL PINTO LOZANO, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría de Justicia del Estado, para que sea debidamente notificado por medio de su superior jerárquico a fin de que comparezca a protestar y aceptar el cargo conferido y una vez hecho lo anterior comparezca para la ratificación de los mismos y se le de acceso al expediente, dicho ampliación del dictamen de avalúo supletorio versara sobre los siguientes puntos:

Primero.-Expresar sobre los hechos y circunstancias en que se apoyó para estimar el precio intrínseco, que corresponde a cada objeto del delito descrito.

Segundo.-determinar si son veraces el número, el uso y la calidad descrita de cada uno de los objetos del delito que se describen en dicho avalúo supletorio.

2.- Careos procesales entre el inculpado con los sentenciados ORESTES CANO TOTO, CARLOS JAVIER CANDELARIO USCANGA Y GUALBERTO TUZ UH, por existir contradicciones en sus respectivas declaraciones.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. juez, solicito:

PRIMERO.-Tenerme por admitidas las probanzas ofrecidas, solicitando señale fecha y hora para el deshogo de las mismas.

A T E N T A M E N T E.
CD. CHETUMAL, Q. ROO, 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2007
EL FISCAL ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO PENAL.

LIC. MOISES ISRAEL MORA GASTELUM



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO
SECCIÓN: CONTROL DE PROCESOS.
ADSCRIPCIÓN: JUZGADO PRIMERO PENAL.
NUMERO DE OFICIO: DGCP-FI-35/2007
EXPEDIENTE: 03/2007

ASUNTO: SE OFRECEN PRUEBAS.

C. JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.
P R E S E N T E.

LIC. JULIO RAFAEL MORENO GÓMEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado a su digno cargo, compareciendo en autos de la causa penal al rubro indicado, instruida en contra de JAIRO ISRAEL MUCIÑO PETRO, por el delito de DAÑOS CULPOSOS; ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 119, 205, 206, y demás relativos del código de procedimientos penales vigente en el estado, vengo a ofrecer las siguientes pruebas:

- 1.- Careos procesales entre el inculpado JAIRO ISRAEL MUCIÑO PETRO, con la agraviada ARANZA DEL ROSARIO ZUMBA ROSS, por existir contradicciones en sus respectivas declaraciones, solicitando sean citados en sus domicilios conocidos en autos.
- 2.- Careos procesales entre el inculpado JAIRO ISRAEL MUCIÑO PETRO, con los testigos MARCO ANTONIO IX POOL, JAIME TUZ UC y MARÍA ROSEL PROTO, por existir contradicciones en sus respectivas declaraciones, solicitando sean citados en sus domicilios conocidos en autos.
- 3.- Careos procesales entre la agraviada ARANZA DEL ROSARIO ZUMBA ROSS con la testigo MARÍA ROSEL PROTO, por existir contradicciones en sus respectivas declaraciones, solicitando sean citados en sus domicilios conocidos en autos.

Por lo antes expuesto y fundado a usted, C. Juez, solicito:

PRIMERO; tenerme por presentado con el presente curso ofreciendo en tiempo y forma las pruebas antes mencionadas, solicitando fije fecha y hora para su desahogo.

A T E N T A M E N T E
CHETUMAL Q. ROO A 17 DE ABRIL DEL AÑO 2006
EL AGTE. DEL MINIST. PÚB. ADSCRITO
AL JUZGADO PRIMERO PENAL

LIC. JULIO RAFAEL MORENO GÓMEZ

Modelos de escrito de ofrecimiento de pruebas por abogado defensor y procesado.

Ofrecimiento de pruebas dentro del término constitucional

PROCESADO. _____

DELITO. _____

PROCESO PENAL. _____

CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LO PENAL

CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

P R E S E N T E.

Lic. Carlos Antonio Pérez Montes, defensor particular promoviendo en los autos del proceso penal al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido por los artículo 20 inciso "a" fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 56 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana roo, se ofrecen las siguiente pruebas:

- 1.- Ampliación de declaración del procesado Jorge Urrutia Picaso.
- 2.- Ampliación de declaración del ofendido Ciro Martín Zacarías.
- 3.- Ampliación de declaración de los testigos.
4. Prueba de careo entre mi defenso Jorge Urrutia Picazo y el ofendido Ciro Martín Zacarías, entre el primero y los testigos de cargo César Gûemes Cen y Julieta Zambrano Piña.
- 5.- Pericial en hechos de tránsito terrestre, designando como perito de mi parte al ciudadano Geordano Centeno Fábregas domiciliado en calle barranca del centenario 300, de esta ciudad capital, persona que se presentará al juzgado para efectos de aceptación y protesta del cargo, quien deberá dictaminar sobre los siguientes puntos:

(Formulación de preguntas que se estimen convenientes).

6.- Inspección judicial en el lugar de los hechos, sito en avenida Montemayor, cruzamiento con Cerro de las flores y Calzada Corozal, de esta ciudad.

7.- Pericial en valuación y fotografía, designando como perito de mi parte al ciudadano Genaro Malcasar Cienfuegos, domiciliado en la calzada del pino número 1000-A, entre Cocoyol y Almendras, colonia "Nativitas", de esta ciudad Chetumal, persona que se presentará a ese juzgado para efectos de aceptación y protesta del cargo, quien deberá dictaminar sobre los siguientes puntos:

(Formulación de preguntas que se estimen convenientes).

Las personas mencionadas, solicito se les mande a citar por medio de este juzgado al domicilio que tienen señalado en actuaciones y comparezcan al juzgado el día y hora que se tenga a bien señalar para la celebración de la audiencia de ley y den contestación al interrogatorio que les formularé , previa su calificación legal.

Por lo anteriormente expuesto

A usted, ciudadano Juez, atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en términos del presente escrito de pruebas.

ATENTAMENTE

CD. Chetumal Q. roo Octubre 31 del 2007.

Licenciado Carlos Antonio Pérez Montes

Ofrecimiento de pruebas en el procedimiento

PROCESADO.

DELITO:

PROCESO PENAL.

CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LO PENAL

CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

P R E S E N T E.

Ramiro Arcángel Monteros Madrid, por mi propio derecho, procesado en este juzgado primero de lo penal, en el proceso al rubro indicado, con el debido respeto comparezco a exponer:

Me permito exponer de mi parte las siguiente Pruebas:

1.- Ampliación de declaración de la denunciante Chabelí Cuan pío, persona que solicito se mande a citar por medio de este Juzgado, al domicilio que tiene señalado en actuaciones y comparezca el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para la celebración de la audiencia respectiva y de contestación al interrogatorio que le formularé previa su calificación legal.

2.- Ampliación de declaración del testigo de cargo Rogelio Sanhueza Guimaraes, persona que solicito se mande a citar por medio de este Juzgado, al domicilio que tiene señalado en actuaciones y comparezca el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para la celebración de la audiencia respectiva y de contestación al interrogatorio que le formularé previa su calificación legal.

3.- Testimonial a cargo de los ciudadanos Ciriaco Cipriano Castro y Anacelio Anelco de la O, los cuales me comprometo a presentar el día y hora que me señale esta autoridad.

4.- Prueba de careo entre el testigo de cargo Ciriaco Cipriano Castro y el procesado Ramiro Arcángel Monteros Madrid.

5.- Prueba de careo entre el testigo de cargo Anacelio Anelco de la O y el procesado Ramiro Arcángel Monteros Madrid.

6.- Ampliación de declaración del procesado Ramiro Arcángel Monteros Madrid.

7.- La documental pública, consistente en copia certificada del título de propiedad, que ampara el predio ubicado en la avenida universidad número 99, entre Belisario Domínguez y Juan Escutia, colonia "Maestros", de esta ciudad, mismo que obra en actuaciones.

8.- La instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie.

9.- La presuncional legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca.

Por lo anterior expuesto:

A usted, ciudadano Juez, atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en término del presente escrito de pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO

CD. Chetumal Q. roo Octubre 31 del 2007

C. Ramiro Arcángel Monteros Madrid

Ampliación del auto de término Constitucional y ofrecimiento de pruebas

PROCESADO. _____

DELITO. _____

PROCESO PENAL. _____

CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LO PENAL

CIUDAD CHETUMAL Q. ROO

P R E S E N T E.

Ramiro Arcángel Monteros Madrid, por mi propio derecho, procesado en este juzgado primero de lo penal, en el proceso al rubro indicado, con el debido respeto comparezco a exponer

Con fundamento en lo establecido por los artículo 62 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana roo, solicito que se amplie el plazo de término constitucional y me permito aportar mayores pruebas, para que pueda emitir su Señoría una resolución apegada a la verdad y justicia en el autos de término constitucional, por lo que me permito ofrecer de mi parte las siguientes pruebas.

1.- Ampliación de declaración de la denunciante Hermelinda Cobos Nayarit, persona que solicito se mande citar por medio de este Juzgado al domicilio que tiene señalado en actuaciones, y comparezca el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para la celebración de la audiencia respectiva y de contestación al interrogatorio que le formularé previa su calificación legal.

2.- Ampliación de declaración de la testigo Carmen Vega Barajas, persona que solicito se mande citar por medio de este Juzgado al domicilio que tiene señalado en actuaciones, y comparezca el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para la celebración de la audiencia respectiva y de contestación al interrogatorio que le formularé previa su calificación legal.

3.- Testimoniales a cargo de los ciudadanos Andrés Manuel Quijano Otero y Cristian Ocejo Marlin, los cuales me comprometo a presentar el día y hora que me señale esta autoridad.

4.- Prueba de careo entre la denunciante Hermelinda Cobos Nayarit y el procesado Gonzalo Guerrero Lorenz.

5.- Prueba de careo entre el testigo Andrés Manuel Quijano Otero y el procesado Gonzalo Guerrero Lorenz.

6.- Ampliación de declaración del procesado Gonzalo Guerrero Lorenz.

7.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que me beneficie.

8.- La presuncional, legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca.

Por lo anterior expuesto:

A usted, ciudadano Juez, atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en término del presente escrito de pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO

CD. Chetumal Q. roo Octubre 31 del 2007

C. Ramiro Arcángel Monteros Madrid

Glosario de términos

CONCEPTO	CONTENIDO
Acción Penal	La que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente, para que se inicie un proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda (art. 17 constitucional).
Acto ilícito	Acción que legalmente está prohibida o, en su caso, una omisión que en determinadas circunstancias se está obligado a realizar.
Acto procesal	Acto jurídico realizado exclusivamente durante el proceso, con el fin de desarrollar, conservar, modificar o definir una relación procesal.
Acusación	Imputación hecha a una persona a quien se le considera autora de un delito o infracción legal.
Acusado	Persona contra la que materialmente se inicia un procedimiento por la imputación de un delito, ante una autoridad competente.
Agravio	Lesión o alteración de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial a través de una resolución judicial y, por exclusión, también cada uno de los motivos de imputación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia. Es la afectación que produce una resolución judicial, y se utiliza generalmente en los códigos procesales, cuando se trata de la segunda instancia, al regular la llamada expresión de agravios, considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en la apelación.
Atenuante	Acto que se realizó en la comisión de un delito, que disminuye la responsabilidad del inculpado, y por consiguiente, la sanción que merece.
Audiencia	Actos realizados por varios sujetos ante un tribunal, con el fin de darle trámite a las pretensiones presentadas por cada una de las partes que intervienen en un proceso.
Averiguación Previa	Conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, con el fin de reunir las pruebas necesarias para comprobar la responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito, y con ello ejercitar la acción penal o no.

Aprehensión	Consiste en la privación de la libertad de un individuo, porque se presume que cometió un delito. La ordena la autoridad judicial.
Causa petendi	Fundamento de hecho y de derecho, de la pretensión formulada en la demanda judicial.
Careo	Diligencia procesal en la que se enfrentan dos o más personas que formularon declaraciones contradictorias en relación con un proceso. A cada una de ellas se le da la oportunidad de demostrar la sinceridad de sus palabras.
Cargo	Acto que sirve de base a una imputación penal.
Comparecencia	Presencia de una persona ante la autoridad, ya sea judicial o administrativa, previo citatorio o por iniciativa propia.
Conclusiones del Ministerio Público	Las que formulan una vez terminada la etapa de instrucción en el proceso penal, con el fin de establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como de la responsabilidad del inculpaado. Sirven de base para la resolución del juzgador.
Confesión	Reconocimiento de la existencia de un acto o hecho, con consecuencias jurídicas desfavorables para el actor del mismo.
Confeso	Persona que reconoce la verdad de los hechos o las afirmaciones del demandante ante la autoridad competente.
Confrontación	Acto utilizado en el proceso penal con el fin de que una persona identifique físicamente a otra.
Consignación	Acto mediante el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y pone al inculpaado a disposición del juez para ser juzgado.
Consumación del delito	Realización total de la acción u omisión de un hecho que se considera delictuoso.
Cotejo	Comparación de una cosa con otra.
Cuerpo del delito	Elementos materiales que auxilian al delincuente para realizar un hecho delictuoso.
Culpa	Omisión de las medidas de seguridad o preventivas, como la falta de atención, observación, vigilancia, cuidado.
Daño moral	Afectación que sufre una persona en su vida privada, ya sea en su bienestar, honor, tranquilidad espiritual.

Daños y perjuicios	Pérdida o menoscabo sufrido por el incumplimiento de una obligación o privación de cualquier tipo de ganancia lícita que debería haberse obtenido.
Declaración	Manifestación hecha por una persona ante una autoridad competente, respecto del saber o no saber de la realización de un hecho.
Declaración de protesta	La que se realiza como acto preparatorio a juicio, con la finalidad de hacer valer las pretensiones de las partes que intervienen en el proceso.
Declaración preparatoria	La que efectúa el acusado ante el juez de la causa, en su primera comparecencia durante el periodo de instrucción del proceso, para manifestar su versión de los hechos y conocer los cargos que se le imputan, a fin de que pueda preparar su defensa.
Defensa	Acto encaminado a la protección y tutela de intereses legítimos relacionados en un proceso penal.
Delincuente	Autor de uno o varios delitos.
Delito	Acto u omisión sancionada por las leyes penales.
Denuncia	Derecho procesal penal mediante el que se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito.
Derecho Penal	También se llama derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. Conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre la definición de los delitos y la fijación de las sanciones.
Derecho procesal	Conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el fin de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho.
Dictamen	Opinión o consejo expresado por un perito en cualquier ciencia o arte, acerca de un asunto del que se tiene duda.
Diligencias judiciales	Actos procesales realizados por las autoridades judiciales, para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.
Documento privado	Escrito hecho por particulares sin formalidades y sin la intervención de alguna autoridad con fe pública.

Documento Público	Escrito que otorga una autoridad o funcionario público que tiene fe pública.
Falsedad	Alteración de la verdad hecha por una persona que actúa, con dolo, que causa un perjuicio a otra persona.
Garantías constitucionales	Instituciones o derechos que otorga la Constitución política que aseguran a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto de sus derechos.
Garantías acusado	d) Derechos que la Constitución federal establece en beneficio del inculcado durante el desarrollo del proceso penal, con el fin de lograr un equilibrio entre el estado y los gobernados.
Hechos delictuosos	Acto en el que se reúnen las características que según la ley hace aparecer la responsabilidad criminal. Sinónimo de delito.
Impugnación	Acción de tachar, atacar o refutar de falso algún documento o acción, con el propósito de obtener su invalidación.
Imputación	Acto mediante el que se le atribuye a una persona la comisión del un delito.
Indefensión	Que no consta de ninguna defensa.
Indicio	Prueba directa que se relaciona con un acto y que permite probar su existencia.
Instancia	Etapas jurisdiccionales en que se divide un procedimiento.
Instrucción en proceso	Parte del proceso penal, que tiene por objeto ordenar los debates sin cuya preparación resultaría estéril y confuso un proceso.
Interrogatorio	Conjunto de preguntas que realiza la autoridad competente a los testigos que presenciaron un hecho, con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia del mismo.
Juez	Funcionario público que participa en la administración de justicia, dotado de jurisdicción para decidir sobre los litigios que se le presente.
Juicio	Secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desarrolla el procedimiento.

Juicio penal	Etapa final del proceso criminal, en la que el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes, a fin de que se realice la audiencia de fondo en la que desahogarán los elementos de convicción que se consideren necesarios; asimismo, se formularán alegatos y se dictará sentencia de primer grado.
Jurisdicción	Campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun con exagerada amplitud de un particular.
Justicia	(Del latín <i>justitia</i> , que a su vez proviene de <i>juz</i> , que significa lo justo). Constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.
Juzgado	Órgano estatal unipersonal encargado de administrar justicia entre los hombres.
Juzgado penal,	Es el que aplica las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso criminal y que, entendido en sentido amplio, comprende no sólo a los de primera instancia, que reciben específicamente esa denominación, sino también a los Tribunales de Segunda Instancia, ya sean Unitarios o Colegiados, incluidos los de carácter militar y los de menores.
Libertad	Facultad que tienen todos los hombres para determinar su conducta sin más limitaciones que las que marca la ley y la moral.
Ministerio Público	Órgano del estado encargado de investigar la posible comisión de un delito y, en su caso, solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del inculcado ante el juez competente.
Ofendido	Es quien recibe en su persona, bienes o en general en su status jurídico ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria.
Partes procesales	Personas que intervienen en un proceso y que en tal virtud adquieren derechos y reportan obligaciones.
Pena	Del latín <i>poena</i> , castigo impuesto por la autoridad legítima a la persona o personas que han cometido un delito o falta.
Pena corporal	Privación de la libertad del inculcado.
Perito	Persona experta en una ciencia o arte, que ayuda al juez a resolver algunas circunstancias sobre las que se tiene dudas.

Peritaje	Resultado de un examen hecho por un perito, que ayuda al juzgador, quien no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico, ya que la situación exige una preparación de la que carece.
Plazo	Tiempo que se establece para la realización de los actos procesales.
Prisión	Sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal impuesta al inculpado.
Procedimiento	Serie de actuaciones prescritas por el legislador, unidad entre sí por un efecto jurídico final.
Procesado	Persona sujeta a un proceso penal, en virtud de un auto dictado por un juez.
Proceso	Actos regulados por la ley. Es la conclusión del procedimiento, el medio jurisdiccional para resolver un conflicto.
Prueba	Acto procesal encaminado a demostrar la existencia o inexistencia de un acto.
Prueba pericial	La que realiza un perito experto en la materia.
Querella	Acusación ante el juez o tribunal competente, con la que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso, la acción penal en contra de los responsables de un delito.
Responsabilidad penal	Deber jurídico de sufrir una pena, que recae sobre quien cometió el delito.
Sentencia	Resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.
Sujeto activo del delito	Autor del delito.
Término	Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.
Testigo	Persona que comunica a una autoridad competente su conocimiento acerca de un hecho que se presume delictuoso.
Testimonial	Declaración de una persona.

Tipo	Descripción de una conducta prohibida prevista en una norma jurídico-penal.
Voluntad	Libertad para realizar alguna cosa o acto.